

## Sala Tercera de la Corte

Resolución N° 00447 - 2017

**Fecha de la Resolución:** 02 de Junio del 2017

**Expediente:** 11-003287-0058-PE

**Redactado por:** Doris Arias Madrigal

**Analizado por:** SALA DE CASACIÓN PENAL

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptorios):** Responsabilidad civil objetiva

**Subtemas (restringidores):** Análisis con relación a la de naturaleza solidaria derivada de un accidente de tránsito según Leyes 9078, 8696 y 7331

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Responsabilidad Civil

"II. [...] Aunque con diferente redacción, se concebía la responsabilidad civil objetiva del propietario, y la responsabilidad solidaria del mismo ante los supuestos calificados que describía el artículo 187. Tanto en aquel momento, como en el año 2011 que interesa al presente caso, en el primer nivel el propietario registral responde limitado al valor del vehículo, lo que encuentra justificación en la teoría del riesgo, por la tenencia de un bien potencialmente peligroso con el cual se concretó un daño en los intereses de una persona. En el segundo nivel se establece una responsabilidad solidaria la que no encuentra limitación en el valor del vehículo, pues cada obligado es tenido como deudor único de la prestación total, y como tal responderá ante el acreedor con su patrimonio en caso de ser reclamado solo contra él, pero podrá accionar contra los codeudores para recuperar lo pagado por cada uno de ellos (artículos 637, 640 y 641 CC). El punto es tratado de forma distinta en la ley vigente, pues el artículo 197 de la ley 9078 determina la responsabilidad civil objetiva para el propietario registral del vehículo con el que se causa el daño si el conductor no está identificado, pero si el conductor está identificado, solo cabe la responsabilidad civil solidaria que surge cuando se está ante alguno de los supuestos del artículo 199. No obstante, como ya se indicó, en este caso es aplicable la ley 7331 con las reformas introducidas por ley 8696, vigente a partir del 23 de diciembre de 2008, por lo que corresponde declarar con lugar el recurso, anular parcialmente el fallo impugnado, únicamente en cuanto acoge las excepciones de falta de derecho y legitimación activa y pasiva interpuestas por el demandado civil. En su lugar se mantiene la condenatoria impuesta en la sentencia de juicio, pero se rectifica en el sentido de que la condena civil que pesa sobre Alcides Calderón Navarro no es solidaria como ahí se indicó, sino en virtud de la responsabilidad civil objetiva que le corresponde en su condición de propietario del vehículo con el que se causó el daño, y como tal responde limitada al valor del automotor."

... Ver menos

## Texto de la Resolución

\*110032870058PE\*

**Exp:** 11-003287-0058-PE

**Res:** 2017-00447

**SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas treinta minutos del dos de junio del dos mil diecisiete.

**Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Cesar Isaac Valverde Navarro,** mayor, soltero, vecino de San Marcos de Tarrazú, cédula de identidad número uno- mil quinientos treinta y seiscientos cincuenta y siete; por el delito de **homicidio culposo**, en perjuicio de **Manuel Antonio Badilla Gamboa.** Intervienen en la decisión del recurso las Magistradas y los Magistrados Doris Arias Madrigal, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Rosibel López Madrigal, Ronald Cortés Coto y Sandra Eugenia Zúñiga Morales, los tres últimos como Suplentes. Además, en esta instancia, la licenciada Mariela Rivera Volio, como abogada de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, en representación de las actoras civiles y el actor civil Lineth Eugenia Garro Badilla, Anderson Josué Badilla Garro y Hazel Nazareth Badilla Garro, los licenciados Berny Alberto Arias y Gonzalo Saavedra Brenes, como defensores particulares de los demandados civiles Cesar Isaac Valverde Navarro y Alcides Calderón Navarro. Se apersonó la representante del Ministerio Público, licenciada Ana Carolina Campos Camacho.

### **Resultando:**

1.- Mediante sentencia N° 2016-425 de las quince horas seis minutos del cinco de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, resolvió: "**POR TANTO:** 1) Por unanimidad, se declara con lugar el

único motivo de apelación planteado por la representante de la Defensa Civil de la Víctima, se declara la ineficacia parcial del fallo en cuanto se condenó en abstracto por concepto de daño material o económico al imputado y demandado civil César Isaac Valverde Navarro y se remitió a la parte interesada a liquidar dicho rubro a la vía civil, ordenándose un juicio de reenvío para nueva sustanciación de ese extremo ante otra integración del mismo Tribunal. 2) Por mayoría, se declara con lugar los motivos tercero y quinto planteados por el codemandado civil Alcides Calderón Navarro, se declaran con lugar las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva interpuestas y se absuelve a dicho demandado civil por la acción civil resarcitoria que fue incoada en su contra en este proceso 3) Se exime del pago de las costas a la parte actora civil al haber existido buena fe para litigar en contra del demandado civil Alcides Calderón Navarro. La Jueza Valverde Usaga salva el voto y declara sin lugar únicamente el recurso del codemandado civil Alcides Calderón Navarro. **NOTIFÍQUESE.** Christian Fernández Mora, Iris Valverde Usaga y Jaime Robleto Gutiérrez (sic)".

2.- Contra el anterior pronunciamiento la licenciada Mariela Rivera Volio, como abogada de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, interpuso recurso de casación.

3.- Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Se llevó a cabo la audiencia oral y pública a las catorce horas treinta y cinco minutos del veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis.

5.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa la **Magistrada Arias Madrigal, y;**

#### **Considerando:**

I. Mediante resolución 2016-1143, de las 15:52 horas, del 25 de octubre de 2016, la mayoría de esta Sala acogió para estudio de fondo, el recurso de casación formulado por la licenciada Mariela Rivera Volio representante de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, contra la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, número 2016-425, de las 15:06 horas, del 5 de julio de 2016, en la que se absolvió al tercero demandado civil de la acción civil resarcitoria tramitada en su contra.

II. En el **único motivo**, con fundamento en los artículos 468 inciso b) y 469 del Código Procesal Penal, alega errónea aplicación de los artículos 200, 203 y 204 de la Ley de Tránsito por vías públicas y terrestres. El Tribunal de Apelación de Sentencia, absolvió al codemandado civil Alcides Calderón Navarro, con fundamento en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley de Tránsito, dejando de lado lo prescrito en los numerales 200, 203 y 204 del mismo cuerpo legal, de los que se deriva que el vehículo con el que se produce el accidente debe ser gravado aunque el conductor no sea el dueño registral del mismo; que el gravamen se levantará cuando conste que las indemnizaciones civiles han sido pagadas, renunciadas de forma legal o que la garantía que rinde el automotor se haya sustituido a satisfacción del Tribunal; y que toda sentencia condenatoria debe ser inmediatamente remitida para anotación registral. El agravio consiste en que la absolutoria decretada por una incorrecta aplicación del derecho, impide acudir a la vía civil para rematar el vehículo que conducía el imputado y obtener de esa forma un resarcimiento económico por los daños y perjuicios derivados del actuar imprudente del imputado que puso fin a la vida de Manuel Badilla Gamboa. **Por razones distintas se declara con lugar el motivo.** La recurrente invoca la incorrecta aplicación de los artículos 200, 203 y 204 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y Seguridad Vial, ley 9078, publicada en La Gaceta número 207 del 26 de octubre de 2012, que fue la aplicada por el *ad quem*. No obstante, según la acusación y hechos probados de la sentencia, el evento de tránsito sucedió el 18 de noviembre de 2011, cuando regía la ley 7331 que fue publicada en La Gaceta número 76, del 22 de abril de 1993, denominada "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres", que había sido reformada mediante leyes 8696, alcance 55, Gaceta 248 del 23 de diciembre de 2008 y 8779, alcance 38 Gaceta 184, del 22 de setiembre de 2009. Realizada tal precisión, corresponde analizar el régimen de responsabilidad civil objetiva contenido en la normativa vigente para el momento de los hechos. El artículo 7 de la ley 7331 establecía para ese entonces: *"En todo hecho de tránsito, en el cual se encuentre involucrado un vehículo, el propietario registral será el responsable civil objetivo de las consecuencias que se deriven del uso, la manipulación, la posesión o la tenencia del vehículo, aun cuando él no haya sido el conductor del vehículo y el responsable del hecho no sea identificado en un proceso de tránsito... Para determinar la responsabilidad civil solidaria del propietario, la gestión se realizará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 y siguientes de esta Ley."* De la literalidad del artículo se extrae la existencia de una responsabilidad civil objetiva a cargo del dueño del automotor con el que se causa el daño, la que subsiste en los casos que otra persona lo conduzca e inclusive si el conductor no está identificado. El mismo artículo establece que la responsabilidad será de carácter solidario cuando concorra alguno de los supuestos del artículo 187, entiéndase cuando: *"a) El dueño de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o bajo los efectos del licor o drogas enervantes; b) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público; c) El propietario que permita que las placas de su vehículo sean utilizadas por otro vehículo al que no le han sido asignadas, o no las entregue a la Dirección General de Transporte Público, para su custodia, si el vehículo al que le fueron asignadas, queda imposibilitado permanentemente para circular; d) Toda persona física o jurídica que importe, ensamble, produzca o comercialice vehículos automotores, en caso de que el accidente de tránsito tenga como causa la omisión, en el vehículo o vehículos involucrados en el hecho de tránsito, de las respectivas medidas de seguridad, comprendidas en el artículo 31 de esta Ley."* Dado que en este caso no se acreditó ninguna de las anteriores circunstancias se excluye la posibilidad de decretar una responsabilidad civil solidaria del dueño registral del vehículo, pero subsiste la responsabilidad civil objetiva limitada al valor del vehículo, tal como determinó la Sala Constitucional en el voto 2000-5517, de las 14:50 horas, del 5 de julio de 2000, y que recogió la Sala Tercera al apuntar: *"La responsabilidad civil extracontractual objetiva, no resulta aplicable al caso de marras, es importante señalar que la sentencia no tiene por demostrado que el vehículo conducido por el señor F.M.L., fuese un vehículo dedicado al transporte público remunerado o actividad empresarial como exige nuestra legislación"*

(esencialmente en el artículo 1048 del Código Civil y las reglas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941, según Ley 4891 de 8 de noviembre de 1971), como especie de excepción para ciertas actividades generadoras de riesgo lucrativo o funcional. No basta que sencillamente se utilice un automotor para crear así una responsabilidad objetiva, lo que llevaría a que siempre ese ciudadano sería responsable civilmente de los daños acontecidos, a menos que compruebe que se debieron a fuerza mayor o culpa del ofendido. Lo pertinente es resolver el agravio con aplicación de las reglas relativas a la responsabilidad subjetiva (en este caso descartable en cuanto a M.L., dado el caso fortuito acreditado por el a-quo -folio 282-). El párrafo 3º, del artículo 1048 del Código Civil, debe armonizarse con lo preceptuado por el numeral séptimo, párrafo 2º de la Ley de Tránsito N° 7331. Es necesario indicar, que el propietario registral del automotor, responde únicamente, en cuanto a su responsabilidad civil, por el monto o valor de su vehículo.” (# 345-98, a las 9:25 horas, del 3 de abril de 1998) De un nuevo estudio del punto, se estima necesario clarificar que las nociones de responsabilidad civil objetiva y responsabilidad civil solidaria son objeto de un tratamiento diferenciado en la normativa de tránsito. La responsabilidad civil objetiva no exige la existencia de las especiales circunstancias que describía el artículo 187 de la ley 7331, y que en la ley 9078 contiene el numeral 198, sino que surge por la mera tenencia o posesión del vehículo, aún cuando sea otra persona la que lo conduce. La responsabilidad civil solidaria, es de naturaleza subjetiva, lo que quiere decir que se configura únicamente cuando se cumple con la doble condición de una responsabilidad acreditada por parte del conductor y las circunstancias se ajusten a alguno de los supuestos específicos que la ley determina a tal fin. En el presente caso, no se presentan tales circunstancias pues aunque el conductor del vehículo fue declarado responsable por un delito de homicidio culposo, no se llegó a determinar ninguna de las circunstancias que describía el artículo 187 de la ley 7331, sea que el dueño permitiera que el vehículo fuese conducido por una persona que no tiene licencia o bajo los efectos del alcohol u otras drogas; que el vehículo estuviera siendo explotado comercial o industrialmente; que las placas fuese utilizadas en otro vehículo con conocimiento del propietario, o que el vehículo estuviere utilizando placas que tendrían que estar en custodia de la Dirección General de Transporte Público. Al no acreditarse alguna de las indicadas situaciones no es posible hablar de responsabilidad solidaria. En otro orden de cosas, tenemos que la resolución 345-98 estaba referida a sucesos ocurridos en el año 1995, fecha para la cual estaba vigente la ley 7331, que para entonces únicamente había sido reformada en una ocasión mediante la ley 7431 que introdujo modificaciones en lo tocante a las infracciones, pero mantuvo la normativa original en cuanto al régimen de responsabilidad objetiva. El párrafo segundo del artículo 7 original establecía: “... En los casos de accidentes de tránsito, será responsable civil, la persona que aparezca como propietaria del vehículo en el Registro, o aquella cuyo documento de traspaso tuviera la última fecha cierta o la fecha de otorgamiento de la escritura anterior al suceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de esta Ley.” Aunque con diferente redacción, se concebía la responsabilidad civil objetiva del propietario, y la responsabilidad solidaria del mismo ante los supuestos calificados que describía el artículo 187. Tanto en aquel momento, como en el año 2011 que interesa al presente caso, en el primer nivel el propietario registral responde limitado al valor del vehículo, lo que encuentra justificación en la teoría del riesgo, por la tenencia de un bien potencialmente peligroso con el cual se concretó un daño en los intereses de una persona. En el segundo nivel se establece una responsabilidad solidaria la que no encuentra limitación en el valor del vehículo, pues cada obligado es tenido como deudor único de la prestación total, y como tal responderá ante el acreedor con su patrimonio en caso de ser reclamado solo contra él, pero podrá accionar contra los codeudores para recuperar lo pagado por cada uno de ellos (artículos 637, 640 y 641 CC). El punto es tratado de forma distinta en la ley vigente, pues el artículo 197 de la ley 9078 determina la responsabilidad civil objetiva para el propietario registral del vehículo con el que se causa el daño si el conductor no está identificado, pero si el conductor está identificado, solo cabe la responsabilidad civil solidaria que surge cuando se está ante alguno de los supuestos del artículo 199. No obstante, como ya se indicó, en este caso es aplicable la ley 7331 con las reformas introducidas por ley 8696, vigente a partir del 23 de diciembre de 2008, por lo que corresponde declarar con lugar el recurso, anular parcialmente el fallo impugnado, únicamente en cuanto acoge las excepciones de falta de derecho y legitimación activa y pasiva interpuestas por el demandado civil. En su lugar se mantiene la condenatoria impuesta en la sentencia de juicio, pero se rectifica en el sentido de que la condena civil que pesa sobre Alcides Calderón Navarro no es solidaria como ahí se indicó, sino en virtud de la responsabilidad civil objetiva que le corresponde en su condición de propietario del vehículo con el que se causó el daño, y como tal responde limitada al valor del automotor.

**Por Tanto:**

**Por razones distintas, se declara con lugar el recurso de casación planteado por licenciada Mariela Rivera Volio representante de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima. En consecuencia, se anula parcialmente la resolución 2016-425, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, a las 15:06 horas, del 5 de julio de 2016, únicamente en cuanto acoge las excepciones de falta de derecho y legitimación activa y pasiva interpuestas por el demandado civil. En su lugar se mantiene la condenatoria civil impuesta en la sentencia de juicio contra Alcides Calderón Navarro, rectificándose en el sentido de que la misma no es carácter solidario, sino derivada de la responsabilidad civil objetiva que le corresponde como propietario del vehículo y limitada al valor del automotor.**

**Jesús Alberto Ramírez Q.**

**Doris Arias M.**

**Rosibel López M.  
(Mag. suplente)**

**Ronald Cortés C.**  
**(Mag. suplente)**

**Sandra Eugenia Zúñiga M.**  
**(Mag. suplente)**

**N° interno. 847-4/15-4-16**  
**paa**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-02-2019 14:06:27.**  
**Clasificación elaborada por SALA DE CASACIÓN PENAL del Poder Judicial.**  
**Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**